

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido el aprovechamiento de cuarenta carros de leña para el consumo de los hogares á los vecinos del pueblo de Allén del Hoyo, Ayuntamiento de Valderredible, en el monte de Haedo y Trapia, según el plan de aprovechamiento forestal del presente año, se verificó dicho aprovechamiento, y al levantar el acta de verificación en 11 de Febrero último por el Capataz de cultivos de la octava comarca, acompañado de los Comisionados nombrados por el Ayuntamiento y del concesionario, en representación del referido pueblo de Allén del Hoyo, resultó que las operaciones de aprove-

chamiento se hicieron cometiendo los daños y extralimitaciones siguientes: cortados y sustraídos dentro del radio de aprovechamiento, 140 pies de roble que á juzgar por sus tocones maderables, medían 60 de ellos á 10 decímetros de circunferencia, y otros 10 á ocho decímetros cada uno; dos árboles cortados por el Alcalde de barrio, y vendidos por el pueblo, ó sea el común del monte, que medían 20 decímetros de circunferencia y otro un metro 50 centímetros, también de circunferencia, cortado abusivamente por el mismo Alcalde, y de los cuales existían 21 traviesas en una finca particular, que quedaron embargadas ante el mismo Alcalde de barrio:

Que el Ingeniero Jefe de Montes, con vista del acta de verificación, y del informe del Ingeniero de la segunda sección, dirigió una comunicación al Gobernador civil de la provincia, en la que, después de exponer que el valor de los productos forestales indebidamente aprovechados, y el daño causado en el monte no llegaban á 2.500 pesetas, proponía se corrigiese este hecho gubernativamente en conformidad á las disposiciones que rigen en la materia:

Que en 15 de Febrero del presente año, el sargento de la Guardia civil del puesto de Polientes dirigió un oficio al Juzgado de instrucción denunciando los hechos que quedan relatados, y que se hacen constar en el acta de verificación de que queda hecho mérito; y en su consecuencia, el referido Juzgado procedió á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que en tal estado las cosas, varios vecinos de Allén del Hoyo acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna

competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que si se habían cometido excesos en el aprovechamiento, la Administración, que fué quien hizo la concesión, era la única que podía decidir por lo pronto hasta dónde llegaba lo legal y dónde comenzaba el abuso; en que las cortas y extracciones que procedan de un aprovechamiento autorizado, no revisten los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea delito de hurto, y, en su consecuencia, la apreciación y castigo, cuando, como en el presente caso, el valor de los productos y el de los daños no excedan de 2.500 pesetas, estaba reservado á la Administración, que era la que había de decidir si el hecho constituye un delito ó una simple falta reglamentaria:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar para la vista pública de este incidente, y sin que se hubiera celebrado la misma, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar al Ministerio fiscal para la vista del artículo de competencia, y sin que tampoco tuviera lugar dicho acto, dictó auto declarándose competente.

2.º Que la omisión del requisito antes expresado constituye un vicio sustancial en la tramitación del incidente, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Octubre 1890.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Junquera de Ambia denunció ante el referido Juzgado los hechos siguientes: haberse cobrado á varios contribuyentes mayores cuotas de las que les correspondía satisfacer por el impuesto de consumos, á consecuencia de no haberse hecho la debida bonificación en el cuarto trimestre de 1888 89; no haberse publicado el repartimiento después de terminado, y no haber-

se hecho saber á los contribuyentes, por medio de papeletas duplicadas las cuotas definitivas. El denunciante estimaba que los hechos referidos revestían caracteres de delito de estafa, prevaricación, desobediencia y desacato á las órdenes superiores, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, y consideraba como autores de los mismos al Recaudador y su auxiliar, que eran los que hacían la liquidación y verificaban la recaudación, y á los Concejales de Junquera de Ambia que autorizaron el reparto del expresado trimestre sin hacer la bonificación acordada por la Superioridad, é incurriendo en los defectos expresados:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Orense á instancia del Alcalde de Junquera de Ambia, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los hechos denunciados caen bajo la acción de la Administración á la que incumbe el conocimiento de los asuntos relativos á la formación de los repartimientos de contribuciones é impuestos, á la designación de las cuotas para el Tesoro y recargos de las mismas sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si aparece la comisión de algún delito, y en que, por tanto, existe una cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 169 y 172 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, menos en los casos taxativamente exceptuados, y la instrucción de los sumarios; que los hechos de que se tratan pueden ser constitutivos de uno ó varios delitos; que el procedimiento no se refiere á defraudaciones realizadas con motivo de las instrucciones de especies sujetas al impuesto, ni á las cuotas que se hayan señalado á los contribuyentes, ni á la formación del repartimiento ó distribución del impuesto, sino á la investigación del hecho de si el Recaudador al tiempo de hacerse efectivas las cuotas del cuarto trimestre, exigió mayores cantidades de las que correspondían, atendiendo á la cuota impuesta, y á la bonificación que debía hacerse; operaciones que se supone fueron hechas equivocadamente, con ánimo de defraudar; y por último, que el hecho de no descontar á los contribuyentes en el momento de satisfacer sus cuotas la parte que, según la bonificación debía disminuirse, no puede constituir una extralimitación de carácter gubernativo, ni envolver cuestión alguna previa que deba decidir la Administración, puesto que, examinando las cuotas repartidas, y los recibos que evidencian las cobradas, pueden ser apreciados los elementos del delito; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 554 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, el cual dice, que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver acerca de las informalidades denunciadas respecto á la forma de recaudarse el impuesto, y sobre si se ha hecho á los contribuyentes la bonificación correspondiente.

2.º Que el acuerdo que la Administración dicte sobre esos particulares no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

3.º Que los recursos que establece el art. 198 de la ley Municipal no pueden entablarse simultáneamente en un mismo negocio cuando, como ocurre en el presente caso, existe una cuestión previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Octubre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Resultando que por deficiencias de los padrones municipales en las poblaciones de Bilbao, Ferrol, Cartagena y Jumilla al publicarse las listas previas para la formación del Censo electoral, no ha podido consignarse si los vecinos sabían leer y escribir, como exigía la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, y elevadas sobre este extremo las oportunas consultas á la Junta central del Censo, dicha Junta, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido exponer lo que sigue:

«Las deficiencias del padron municipal han hecho imposible á los Alcaldes de Ferrol, Cartagena, Jumilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, y unos por sí y otros por con-

ducto de las Juntas provinciales respectivas han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser Interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que, en su opinión, procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual en aquellos Colegios cuyas listas de electores no contengan la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Coruña y Murcia.

(Gaceta 30 Octubre 1890.)

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Historia Natural de los Institutos de Salamanca, Soria y Jovellanos de Gijón, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto de Jovellanos de Gijón, deberá desempeñar, sin más retribución, la de Agricultura agregada á la misma.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de Alfajarín y La Puebla:

1.ª Un campo en la partida de Salobrar, de cuatro hanegas, seis almudes de tierra; linda al N. y S. con otro de D. Francisco Rodríguez, al M. con el de Roberto Mozota y al P. con el de Vicente Alcolea: tasado en 127'50 pesetas.

2.ª Otro campo en la partida del Pilón, de ocho hanegas de tierra; linda al N. con el de Bernardo Carrascosa, al S. con el de Juan Antonio Laborda, al E. con el de Matías Aznar y al O. con el de Mariano Buil: tasado en 140 pesetas.

3.ª Otro campo en la partida de la Efesa, término de La Puebla, de seis cahices, seis hanegas; linda al S. con camino cabañal, al M. con prado de la Defesa, al E. con escorrederos y al N. con campo de Agustín Castellón: tasado en 350 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en los municipales de Alfajarín y La Puebla, se ha señalado el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; y se hace presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

3.º Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, á disposición de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

#### Borja.

D. Florencio Ballarín Larruga, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Joaquina Cudal Vicente, sobre lesiones, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta, por tercera vez,

y sin sujeción á tipo, de las cuatro caballerías embargadas á la misma, que se expresan á continuación:

1.ª Una yegua, llamada Leona, de 14 años, pelo castaño, de un metro 48 centímetros de alzada: tasada en 100 pesetas.

2.ª Una potranca, de 14 á 15 meses, pelo castaño, de un metro 25 centímetros de alzada: tasada en 150 pesetas.

3.ª Un macho mular, llamado Navarro, de 13 años, de un metro 50 centímetros de alzada, pelo castaño: tasado en 200 pesetas.

4.ª Otro macho, llamado Castaño, de 9 años, de un metro 60 centímetros de alzada: tasado en 250 pesetas

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 7 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Borja á 28 de Octubre de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

#### Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes y Comandantes del puesto de la Guardia civil de los pueblos de este partido judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso, con las seguridades debidas á disposición del Juzgado de Belchite, de dos caballerías mulares, persona en cuyo poder se hallaren, y de tres sujetos cuyas señas así como las de las caballerías se expresan á continuación.

Así lo tengo acordado á virtud de exhorto de aquel Juzgado y causa sobre robo de dos caballerías mulares.

Dado en Daroca á 27 de Octubre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

#### Señas de las mulas.

Una, castaña clara, de 14 á 16 años, de 7 á 8 palmos de alzada.

Otra, castaña oscura, de igual alzada, seca, fea, de 3 á 4 años. Las dos con las colas cortas.

#### Señas de los sujetos.

Uno tiene próximamente 60 años, parece de la clase jornalera; viste pantalón azul de verano, chaleco claro, boina azul y alpargatas á lo miñón, es de estatura baja, color sano, pelo canoso, barba canosa y afeitada, ojos garzos y de pocas carnes.

Otro de la misma edad, poco más ó menos; viste pantalón negro, un chaquetón negro largo, llevaba unas alforjas de cáñamo sobre los hombros, boina negra, de estatura alta, grueso de cuerpo, color moreno cetrino, ojos negros, pelo canoso, barba poblada y negra, y calza alpargatas á lo miñón.

Y otro, de unos 30 años; viste pantalón y blusa azul de verano, un pañuelo moquero del mismo color en la cabeza, alpargatas á lo miñón, de estatura alta, regular de carnes, color bajo, barba poca.